

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SOCIEDAD GEOSUB S.A.S NIT. 830.508.057-2
Demandada : SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL DESARROLLO
URBANO Y RURAL S.A.S NIT. 900.563.517-6
Radicado : 20001-40-03-004-2015-01022-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, GEOSUB S.A.S, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL DESARROLLO URBANO Y RURAL S.A.S con el fin de obtener el pago de la suma de \$11.368.000 por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo Contrato de orden de prestación de servicios del 8 de agosto de 2014, más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra de la sociedad demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico kellygneco@yahoo.es el 4 de abril de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 7 de abril de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, la sociedad demandada guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 117
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : CARLOS MARIO PINTO CABALLERO
Demandado : HEYDIS BEATRIZ CAMPO MORELO
Radicado : 20001-4003-004-2019-00633-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual según poder especial conferido, cuenta con la facultad para recibir, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

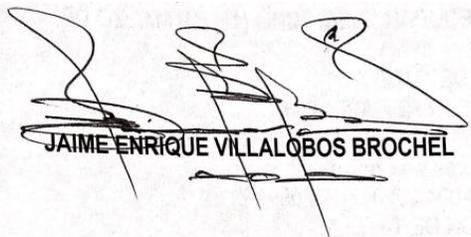
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 117
HOY 29- 09 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado : HUMAR DIAZ ALVAREZ C.C. 92.528.469
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00016-00
Providencia : ABSTIENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, se observa en el archivo 03 del expediente digital, que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A y en contra del señor HUMAR DIAZ ALVAREZ por la suma de \$42.150.236, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30103010047061; así mismo, por la suma de \$6.337.634, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de enero de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

A su vez, se ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en los archivos 06 y 07 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, alegando haber efectuado la diligencia de notificación y encontrarse el demandado debidamente notificado del proceso.

Sin embargo, no resulta procedente acceder a la petición solicitada por la parte demandante, toda vez que no se encuentra notificado en debida forma el demandado HUMAR DIAZ ALVAREZ, puesto que no se avizora que se le hubiere surtido el traslado de la demanda.

Ahora, si bien se observa de conformidad con los archivos 04 y 05 del expediente electrónico, que el apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de abril de 2021 remitió a través de correo electrónico documento contentivo de notificación personal remitida al correo electrónico del demandado humar-andreseduardo@hotmail.com, dicha comunicación solo contiene el auto que libró mandamiento de pago, sin habersele enviado la demanda y sus anexos.

Po lo tanto, en el presente proceso no existe prueba que el demandado HUMAR DIAZ ALVAREZ tenga conocimiento del contenido de la demanda impetrada en su contra, ni que se le haya efectuado el respectivo traslado de la misma.

Véase que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así mismo, cabe advertir, que el artículo 6 de la norma en comento, prevé que es válido realizar la notificación personal remitiendo solamente el auto admisorio de la demanda al demandado, cuando el demandante hubiere remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado simultáneamente a su radicación o presentación ante la autoridad judicial competente.

Al ser el presente asunto, un proceso ejecutivo de menor cuantía en el que se solicitaron medidas cautelares previas, la norma contempla que, en ese caso, no es necesario remitir la demanda con sus anexos al momento de su presentación. Por lo tanto, es claro que, al momento de realizar la notificación personal al demandado, en este proceso, la parte demandante debe remitir junto con el auto que libró mandamiento de pago, la demanda con sus respectivos anexos para efectuar el traslado de la misma.

Siendo esto así y al ser presupuesto indispensable que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal al demandado en debida forma, remitiéndosele el traslado de la demanda y sus anexos, el Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia lleve a cabo en debida forma la diligencia de notificación personal al demandado HUMAR DIAZ ALVAREZ, notificándole del auto que libró mandamiento de pago y realizando el traslado de la demanda y sus anexos, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 117
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Demandante : LORENZA DAZA ARIÑO
Demandado : JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00120-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Evidenciado que la demanda de a referencia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda verbal especial de pertenencia promovida por **LORENZA DAZA ARIÑO** contra **JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ** y de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de esta demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 5571.

TERCERO: Notifíquese al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 # 19- 42 del barrio Jorge Dangond del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -5571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con Lote No. 71; **SUR:** Calle 17 en medio con lote No. 79; **ESTE:** con lote No. 70 y **OESTE:** Con Lote No. 23 de la urbanización Jorge Dangond Daza. Esto conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso verbal especial de pertenencia, promovida por **LORENZA DAZA ARIÑO** contra **JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ** y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 17 # 19- 42 del barrio Jorge Dangond del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -5571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con Lote No. 71; **SUR:** Calle 17 en medio con lote No. 79; **ESTE:** con lote No. 70 y **OESTE:** Con Lote No. 23 de la urbanización Jorge Dangond Daza.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que proceda a instalar la valla descrita en dicha norma, en un lugar visible del inmueble objeto del presente proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada **CLARIBETH POLO CASTRO**, identificada con C.C. 39.463.403 y portadora de la T.P 202.335 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 117 HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO PEINADO SANGUINO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00594-00
Providencia : INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se evidencia que se encuentra inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado **JHON JAIRO PEINADO SANGUINO**, decretado en auto de fecha 7 de marzo de 2022, y para hacer efectiva dicha medida, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a esta información;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Inmovilización del vehículo de placas: JIO-387; TIPO CAMIONETA, Marca: FORD; Modelo: 2018, Línea y Cilindraje: ECOSPORT; Color: PLATA PURO; Tipo Carrocería: WAGON; Número de Chasis: 9BFZB55X4J8669370; Número de Motor: U4JBJ8669370; Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD. 5 PASAJEROS; de propiedad del demandado JHON JAIRO PEINADO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.233.215 y con título prendario a favor de BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al comandante de la SIJÍN, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de este Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 117
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO PEINADO SANGUINO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00594-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra del señor JHON JAIRO PEINADO SANGUINO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de \$55.317.707 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01589618094021, y, la suma de \$4.573.738 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- También, por la suma de \$4.561.211 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01585005216973, y la suma de \$382.320 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de abril de 2018 al 26 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Igualmente, se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.264.099 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 01585005223458 más la suma de \$378.200 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de abril de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación. Además, por la suma de \$231.195 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 01589618094153 y por \$32.200 por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente y en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico johnpeinado98@gmail.com el 16 de marzo de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 22 de marzo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo prendario, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien embargado y secuestrado, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 117
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandada : CHARLES MEY POLO GARRIDO C.C. 80.016.740
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00622-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor CHARLES MEY POLO GARRIDO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de \$25.098.561 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 945000278583, y, la suma de \$1.248.320 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de junio de 2016 hasta el 9 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- También, por la suma de \$21.980.719 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 09405000447964, y la suma de \$1.930.200 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de junio de 2016 hasta el 9 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Igualmente, por la suma de \$16.152.012 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 09405000447956 más la suma de \$432.300 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de junio de 2016 hasta el 9 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Además, por la suma de \$15.047.151 por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 09405000278591 y por \$728.324 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2016 hasta el 9 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico charpolo@gmail.com el 5 de abril de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 8 de abril de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 117
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario